Bogotá, 23 de julio de 2019

Doctor

**jorge humberto mantilla**

Secretario General

Honorable Cámara De Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley **“***por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores”*

Señor Secretario,

De conformidad con el artículo 139 de la Ley 5 de 1992, presento ante su despacho proyecto de ley “*por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores”* para que le dé el trámite establecido en la Ley 5.

Cordialmente,

**DAVID RACERO MAYORCA**

Representante a la Cámara por Bogotá

**Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_de 2019**

*Por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores*

**Exposición de motivos**

**Importancia de regulación a sistemas de transporte vertical**

1. **Pertinencia**

Para el mes de enero de 2018, en ciudades como Bogotá que cuenta con reglamentación del transporte vertical, un 80% de ascensores no contaba certificación de mantenimiento. Por tal razón entre 2016 y 2017 se presentaron 837 emergencias en el Distrito Capital.[[1]](#footnote-1) Si este es el escenario en ciudades con normatividad en la materia, la cual remite a la aplicación de normas de calidad establecida por el ICONTEC, en el resto del país la realidad es aún más preocupante puesto que de 32 capitales de departamento sólo cuatro ciudades cuentan con regulaciones en la materia (Bogotá, Medellín, Cartagena e Ibagué).

Por otra parte, el Instituto Geológico Colombiano[[2]](#footnote-2), creado para hacer monitoreo permanente a la actividad sísmica en Colombia, ha determinado que Colombia se encuentra en una zona de actividad sísmica media-alta. En un escenario de actividad sísmica como el mencionado, el IDIGER de Bogotá[[3]](#footnote-3) ha identificado frente a posibles escenarios de riesgo en materia sísmica, los relacionados con los sistemas de transporte vertical como ascensores, escaleras eléctricas y las puertas eléctricas, tanto en términos de riesgo sísmico y de movimientos en masa.

Por lo anterior, es necesario consolidar un referente normativo en la materia que coadyuve a los municipios a reglamentar y determinar los responsables del control, evaluación y seguimiento a los sistemas de transporte vertical en sus respectivas entidades territoriales.

1. **Referente de prevención: Seguridad, Salud y bienestar**

El artículo segundo de la Constitución política de 1991 establece algunas de las obligaciones estructurales de Colombia al constituirse como Estado Social de Derecho. Por ende, los derechos a la integridad física, a la salud y a la vida conllevan una compresión positiva de los Derechos enmarcada en la acción e intervención estatal. Así las cosas, es obligación del Estado la promoción de escenarios de goce pleno de los derechos, lo que implica la promulgación de leyes y políticas públicas para tal fin.

También es menester resaltar que los sistemas de transporte vertical se encuentran permeados de una protección reforzada en tanto son mecanismos que contribuyen a las políticas de inclusión e igualdad frente a la discapacidad. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada en su jurisprudencia que el reconocimiento de los derechos a la dignidad humana y a la igualdad de personas con discapacidad implica la materialización del derecho a la accesibilidad en miras de una efectiva integración social, toda vez que de ella se desprende la garantía al derecho a la libre locomoción, como primer eslabón de garantía de otros derechos como el de Educación, Trabajo, Salud, Acceso a la Justicia, etc.[[4]](#footnote-4)

En el mismo sentido, en la Sentencia T-269 de 2016, la Corte Constitucional consideró que la garantía del derecho a la accesibilidad implica obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones independientemente del servicio que se preste, para así poder ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario.

Incluso en la Ley 361 de 1997 que estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación, se consideró que todas las ramas del poder público deben disponer todos los recursos necesarios para el ejercicio del derecho a la accesibilidad, por lo que además de hacer las respectivas modificaciones y construcciones, implica garantizar el uso seguro de todos los servicios instalados.

Por otra parte, en los escenarios industriales y productivos, la regulación de sistemas de transporte vertical está asociada a las normas de seguridad industrial y a la obligatoriedad de los patrones de garantizar un goce efectivo de los derechos laborales de sus trabajadores. Incluso en términos del bloque de constitucionalidad en sentido estricto (artículo 93 de la Constitución Política de 1991), convenios como el C 167 de 1988[[5]](#footnote-5) relativo a la seguridad y salud en la construcción, obligarían al Estado Colombiano a proveer y sancionar un régimen de protección, seguimiento e implementación de buenas prácticas en materia de sistemas de transporte vertical.

1. **Referentes normativos nacionales e internacionales**

Actualmente en Colombia, existen algunas regulaciones de índole territorial, relativas al transporte vertical. La ciudad de Bogotá fue la primera en proferir reglamentación en la materia. En primer lugar con el Acuerdo 470 del 14 de marzo de 2011 el que tenía como objetivo principal la prevención de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, estableciendo para ello una revisión anual como requisito de funcionamiento de dichos sistemas y se impuso el plazo de tres meses para designar o crear la entidad encargada de aplicar y hacer seguimiento a lo establecido en este acuerdo.

Ese mismo año, con base en el artículo 3 del acuerdo mencionado, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto 663 del 28 de diciembre de 2011, a través del cual se reglamenta el Acuerdo 470 de 2011 y se establece que será el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE, será la entidad encargada de verificar el cumplimiento del citado acuerdo. Así mismo, establece que de no cumplirse con la revisión anual obligatoria para la obtención del certificado de funcionamiento, se impondrían las sanciones establecidas en el libro III capitulo 3° del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 079 de 2003).

La reglamentación mencionada fue aclarada y ampliada mediante la Resolución 092 del 03 de abril de 2014, mediante la cual se adoptaron los lineamientos técnicos para la revisión general anual de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas en el Distrito Capital, así como el procedimiento para las visitas de verificación por parte del FOPAE[[6]](#footnote-6). Los lineamientos técnicos a cumplir según dicho acuerdo son los establecidos en  las normas NTC 5926-1 y la NTC 660003, del ICONTEC.

Luego, el Municipio de Rionegro (Antioquia) y la ciudad de Cartagena establecieron medidas de seguridad en el año 2016, mediante el Decreto 201 del 22 de abril y el Acuerdo 016 del 29 de noviembre respectivamente. Es dichas regulaciones, se estableció como responsables a las respectivas oficinas de gestión de desastres, así como el carácter preventivo de los instrumentos jurídicos referidos. Al igual que en Bogotá, las empresas que certifiquen los diferentes medios de transporte vertical, tendrán que ser calificadas y acreditadas por la ONAC[[7]](#footnote-7).

Finalmente, en el año 2018 otras dos ciudades reglamentaron la vigilancia y control a los sistemas de transporte vertical. En primer lugar la ciudad de Ibagué, de nuevo estable como objetivo central el carácter preventivo de la regulación del transporte vertical y determina la revisión anual para el funcionamiento para ascensores, escaleras eléctricas y puertas automáticas. Empero, el Acuerdo 007 del 22 de mayo de 2018 sigue sin ser reglamentado, incluso cuando el plazo establecido en el acuerdo era de tres meses y venció el pasado 22 de agosto de 2018.

En segundo lugar, la ciudad de Medellín generó su reglamentación local para el transporte vertical mediante el Decreto 0471 de 2018, en el cual se adoptaron normas reglamentarias de detalle aplicables a las actuaciones y procesos de urbanización, parcelación, construcción, reconocimiento de edificaciones y demás actuaciones en el territorio municipal y se dictan otras disposiciones. Esta regulación de nuevo establece como referente lo establecido en las NTC 5929-1 y NTC 5929- 2 (Revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles) y NTC 6003 (requisitos mecánicos), siendo la copropiedad o el propietario, los encargados de cumplir dichas normas técnicas y estableciendo una inspección técnica anual obligatoria.

En general son tres los criterios a resaltar frente a la obligatoriedad del mantenimiento a los sistemas de transporte vertical, emanados de las normatividades mencionadas:

1. Mantenimiento cada treinta días.
2. Revisión y certificación anual.
3. El mantenimiento y la revisión anual la deben hacer empresas diferentes.
4. **Sistema de control y reglamentación**

La revisión técnico-mecánica se regula a través de los sistemas: NTC 5929-1 y NTC 5929- 2 (Revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles) y NTC 660003 (requisitos mecánicos).

**Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_de 2019**

*Por medio del cual se establecen medidas de seguridad en ascensores*

El Congreso de Colombia

Decreta

**ARTÍCULO 1o. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN.**La presente ley tiene por objeto incluir normas para prevenir la ocurrencia de accidentes en los sistemas de transporte vertical en edificaciones, tales como ascensores, escaleras mecánicas, rampas eléctricas, plataformas elevadoras y en similares, y en las puertas eléctricas que estén al servicio público y privado.

**ARTÍCULO 2o. REVISIÓN GENERAL ANUAL DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE VERTICAL EN EDIFICACIONES Y PUERTAS ELÉCTRICAS.**Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, será obligación de las personas naturales y/o jurídicas propietarias y/o que administren sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estén al servicio público o privado en todo el territorio nacional, realizar la revisión general de los mismos.

La revisión se efectuará anualmente de acuerdo con lo establecido en las normas de seguridad ICONTEC NTC 5929-1 y NTC 5929- 2 (Revisión técnico-mecánica de sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas, ascensores electromecánicos e hidráulicos, escaleras mecánicas y andenes móviles) y NTC 6003 (requisitos mecánicos), la cual, estará a cargo de la copropiedad o del propietario de la edificación, o las normas de seguridad que los reemplacen o sustituyan.

Los administradores y/o propietarios de sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estén al servicio público o privado, contratarán el diagnóstico y la revisión del funcionamiento de tales aparatos con personas naturales y/o jurídicas calificadas y acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC o entidad que la reemplace o sustituya, las cuales certificarán su óptima operación de conformidad con la correspondiente Norma Técnica Colombiana.

**PARÁGRAFO 1o.** De acuerdo con los resultados que arroje la revisión general, las personas naturales y/o jurídicas propietarias y/o que administren sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas que estén al servicio público o privado, realizarán el mantenimiento preventivo o correctivo que corresponda.

**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso la revisión general anual reemplaza el mantenimiento preventivo que se debe realizar a los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, con la periodicidad establecida por las empresas fabricantes y/o instaladoras.

**PARÁGRAFO 3o**. Será obligación de los administradores y/o propietarios de sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, ubicar a la entrada del aparato, en un lugar visible, la certificación de revisión general anual, una vez ésta se efectúe.

**ARTÍCULO 3o. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

La certificación de la revisión será entregada por parte de los administradores de los edificios, antes del 20 de diciembre de cada año a las secretarías de Hábitat y de Urbanismo, o a la oficina designada por la Administración Municipal para la verificación del cumplimiento de la presente ley, las cuales llevarán un registro de control de dichas revisiones, efectuarán los requerimientos que sean necesarios y atenderán las quejas y peticiones ciudadanas sobre la materia.

La Entidad designada, sin excepción, realizará visitas de verificación a todos los establecimientos que aglomeren público y cuenten con sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, a todas aquellas edificaciones que cuenten con sistemas de transporte vertical y que por mal funcionamiento o por no exhibir la respectiva certificación de revisión sean denunciados por los ciudadanos y de forma aleatoria realizará visitas a las demás edificaciones que cuenten con sistemas de transporte vertical.

**PARÁGRAFO 1o.** En todo caso, la función de verificar el cumplimiento a que se refiere el presente Artículo, no exonera a los responsables de los establecimientos que aglomeren público y cuenten con sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, de cumplir con las obligaciones emanadas de las normas que lo complementen, modifiquen, reemplacen o aclaren.

**PARÁGRAFO****2o**. La Entidad municipal  encargada de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, notificará a la respectiva Alcaldía, a las edificaciones públicas y privadas o establecimientos que aglomeren público y cuenten con sistemas de transporte vertical y puertas eléctricas que incumpla con lo establecido en la presente ley, quienes aplicaran las sanciones estipuladas en el numeral 2, del artículo 181, 182 y 183 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO 4o.** **DEBER CIUDADANO.** Los ciudadanos estarán en el deber de denunciar ante la respectiva Autoridad de Policía Local, los inmuebles o establecimientos en los cuales los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas no cuenten con la certificación de revisión general anual, así como las certificaciones que se encuentren vencidas, la cual impondrá las sanciones señaladas en el Código de Policía.

**ARTÍCULO 5o.** **DIVULGACIÓN.** La Administración Municipal organizará campañas de divulgación de carácter didáctico y masivo, a través de los medios de comunicación, para dar a conocer los alcances y el contenido la presente ley y para orientar a las personas adultas y menores de edad sobre la necesidad de hacer un uso adecuado de los sistemas de transporte vertical en edificaciones y puertas eléctricas, conforme a la apropiación presupuestal que para tal efecto se incorpore en el presupuesto.

**ARTÍCULO 6o. VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

1. <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/el-80-de-los-ascensores-de-bogota-estan-sin-certificacion-articulo-732880> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www2.sgc.gov.co/sgc/sismos/Paginas/catalogo-sismico.aspx> [↑](#footnote-ref-2)
3. Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático. 2016. Ficha de Estadística Básica de Inversión Distrital EBI-D. En: Proyecto 1178 (Fortalecimiento del manejo de emergencias y desastres). Bogotá. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 2011 [↑](#footnote-ref-4)
5. El cual entró en vigor el 11 de enero de 1991. [↑](#footnote-ref-5)
6. En este mismo acuerdo se estableció el tránsito de 12 meses del FOPAE en su transformación como IDIGER. [↑](#footnote-ref-6)
7. Organización Nacional de Acreditación de Colombia. [↑](#footnote-ref-7)